



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 11 de enero de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 18 de enero de 2022

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00129-00
Demandantes: Mercy Mijares Rangel y otros
Demandadas: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Providencia: Auto decide admisión de demanda

La presente demanda fue radicada el día 29 de noviembre de 2021 y repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca a este Despacho.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de reparación directa, se declare responsable administrativa y extracontractualmente a las entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes por la presunta falla en el servicio al vincular a Mercy Lorena Mijares Rangel y Lewis López Tellez al proceso penal radicado en la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 81-001-60-01275-2010-00041, y en la rama judicial bajo el radicado 81-001-60-01275-2010-00041, dentro del cual se les profirió orden de captura, medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...).”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...).”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial por Mercy Mijares Rangel y otros, en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por reunir los requisitos de ley.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Señalar que, el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a las entidades demandadas, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Ramón Alirio Cárdenas Sánchez, con tarjeta profesional 60.377 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eecb4a57e0923c6093a68c7b28110ebe89dc91c3d8fa8b4ba67e1c3f93aa756

Documento generado en 18/01/2022 06:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>